



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240011700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Beatriz Del Real Del Real	Cecilia Del Real Del Real	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240010700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Rafael Guerrero Valencia	Victoria Sabahg Deulufuth	24/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210000700	Procesos Verbales	Alicia Alvarez Pertuz Y Otro	Ricardo Enrique Pinillos Prada	24/04/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620240009800	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Alfredo Rafael Quiroz Arrieta	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b2538c83-e49d-4cd5-bdd2-b68c7fd0ac1e

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00007-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA

DEMANDADA: MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la demandada MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL se encuentra notificada, e igualmente se encuentra vencido el término de la publicación en el registro nacional de emplazado. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, revisado el expediente, se observa que la demandada MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, igualmente se encuentra vencido el término de la publicación en el registro nacional de emplazado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

De otro lado, se advierte que la parte demandante RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA, otorgo poder al Doctor JULIAN SUEVIS QUINTANA, el cual se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 21 DE MAYO de 2024, a las 2:00 tarde., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionará los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA y MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, la cual se cumplirá a través de la plataforma *LIFESIZE*. Se les previene a las partes para que concurren con o sin sus apoderados, como también se le requieren para que aporten los inventarios y avalúos junto con los soportes documentales en un término no inferior a diez (10) días a la fecha de la audiencia.

2.- RECONOCESE al Doctor JULIAN SUEVIS QUINTANA, como apoderado judicial del demandante señor RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA, en los términos y efectos del poder conferido.

3.-NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00098-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
MATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE LLANOS QUINTERO y
CLARA MIREYA QUIROZ NARVAEZ
DEMANDADOS: ALFREDO RAFEL QUIROZ ARRIETA y
ANA MARIA NARVAEZ NARVAEZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitres(23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por EDWIN ENRIQUE LLANOS QUINTERO y CLARA MIREYA QUIROZ NARVAEZ, a través de apoderado judicial en contra de ALFREDO RAFEL QUIROZ ARRIETA y ANA MARIA NARVAEZ NARVAEZ, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, en razón a que, si bien allega escrito de envío de demanda, con este no se allega constancia que acredite dicho envío.

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el envío de la demanda a los demandados ALFREDO RAFEL QUIROZ ARRIETA y ANA MARIA NARVAEZ NARVAEZ por separado, toda vez que si bien anuncia como lugar de notificación el correo electrónico aquiros1953@gmail.com, este es de carácter personal y por lo tanto debe indicar el correo electrónico de la demandada ANA MARIA NARVAEZ NARVAEZ, a fin de surtirse la notificación a través de este medio y/o a la dirección física donde estos residen.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.



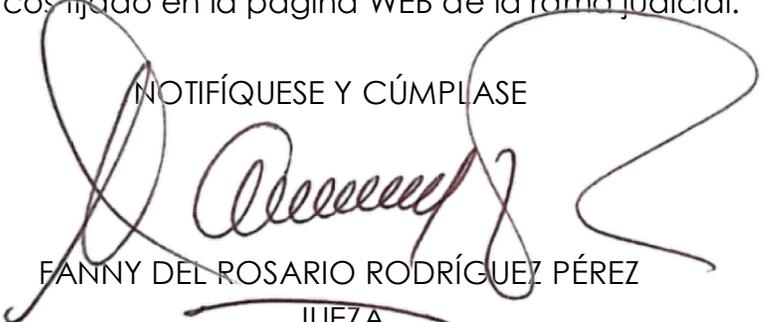
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD:08001311000620240010700

DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

ACCIONANTES: JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, VICTOR MANUEL GUERRERO SABAGH, MERCY MARIA GUERRERO SABAGH Y MERLYS MARIA GUERRERO SABAGH

CAUSANTE: VICTORIA MARIA SABAGH DEULUFEUT (Q.E.P.D.),

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 23 DE 2024.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante VICTORIA MARIA SABAGH DEULUFEUT (Q.E.P.D.), identificada en vida con la Cedula de Ciudadanía No 33.138.047 fallecida, en esta ciudad, el día dos (2) de junio de dos mil veinte y tres (2.023) siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los señores VICTOR MANUEL GUERRERO SABAGH, MERCY MARIA GUERRERO SABAGH y MERLYS MARIA GUERRERO SABAGH, como hijas de la causante, el cual aceptan la herencia con beneficio de inventarios y en su calidad de cesionarios de la venta de los Derechos gananciales que realizo su padre JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, cónyuge supérstite de la causante frente a los bienes sociales que le corresponde dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MERLYS MARIA GUERRERO SABAGH como apoderada judicial de los señores JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, VICTOR MANUEL GUERRERO SABAGH Y MERCY MARIA GUERRERO SABAGH, en los términos y poder conferido.

QUINTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se describen con las siguientes medidas cautelares.

- a) inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, calle 68 No.46-111, Barrio Colombia, con número de Matrícula Inmobiliaria 040-70392 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio Barranquilla.
- b) inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, calle 69 No. 41-21 apartamento 301 Multifamiliar Victoria 1, Barrio Las Delicias, con número de Matrícula Inmobiliaria 040-535817 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio Barranquilla. Líbrese oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Publico.
- c) inmueble ubicado en Municipio de Sabanagrande, lote B 65 con área de 2.186,63 M2, CONJUNTO CAMPESTRE LA BONGA, con número de Matrícula Inmobiliaria 041-159858 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de SOLEDAD. Líbrese oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Publico.
- d) inmueble ubicado en Municipio de Sabanagrande, lote B 66 con área de 2.930,06 M2, CONJUNTO CAMPESTRE LA BONGA, con número de Matrícula Inmobiliaria 041-159859 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio SOLEDAD. Líbrese oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Publico.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00117-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: BEATRIZ DEL REAL DEL REAL
CAUSANTE: CECILIA DEL REAL DE REAL

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Abril 23 del año dos mil Veinticuatro (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º La parte demandante debe indicar si lo pretendido es que la señora EVELYN DEL REAL DEL REAL, en calidad de hermana de la causante, comparezca en este asunto para que manifieste si acepta o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C.

2º Debe indicar la dirección físicas donde reside la señora EVELYN DEL REAL DEL REAL, conforme a las exigencias contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que señala, que a la demanda debe indicarse: **“El lugar, la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...” (subrayado fuera de texto)

Sea del caso aclarar que si bien es cierto en los procesos de sucesión no existen parte demandada, al ordenarse la citación de otras personas en este caso herederos se le debe indicar quienes ostentan esta calidad, e indicar el lugar donde reciben notificación, atendiendo a las exigencias contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3º) El certificado de tradición que aporta sobre el bien herencial que indica pertenece a la causante identificada con folio de matrícula inmobiliaria es el identificado con el numero Matricula inmobiliaria No. 040-0159944 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad de fecha 23 de marzo del 2023, es necesario que se aporte el precitado folio actualizado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante CECILIA DEL REAL DE REAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante BEATRIZ DEL REAL DEL REAL, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA